

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.
Cali, Mayo 24 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0807
RADICACION: 760014003022-2021-00350-00
CALI, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ASESORES INMOPACIFICO S.A., contra DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

1.- El Art. 74 del C.G.P., establece: *"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."*.

A su vez el Decreto 806 de 2020, señala: *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

Así las cosas, tenemos que efectivamente la apoderada actora arrió al plenario poder otorgado por la representante legal de la sociedad demandante ASESORES INMOPACIFICO S.A.; sin embargo, conforme a las anteriores disposiciones, dicho mandato no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos; razón por la cual, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de las normas en cita.

2.- Toda vez que en el Hecho TERCERO de la demanda, se indicó que: *"El arrendatario ha incumplido la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento, toda vez que adeuda al arrendador, por concepto de cánones de arrendamiento, la suma de \$11.346.916"*; sírvase la parte actora indicar con claridad y precisión cuales son los cánones y el valor de los mismos, que se dice adeuda el demandado DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ, como causal de terminación del contrato de arrendamiento base de la presente actuación (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **073** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **28-05-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez